



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/0490/2021

Recomendación 071/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz..... 1

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN..... 3

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..... 3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 4

V. HECHOS PROBADOS 5

VI. OBSERVACIONES..... 5

VII. DERECHOS VIOLADOS 7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... 7

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 21

IX. PRECEDENTES 26

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 27

RECOMENDACIÓN N° 071/2023 27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 06 de octubre del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAV/0490/2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 071/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 071/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **VI** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 20 de julio de 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 20 de julio de 2018 con motivo de la desaparición de V2.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4 y V1, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V3 y V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable. --
- c. Se practicó una inspección ocular a la Carpeta de Investigación [...].

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017



d. Se realizó entrevista a V3 y V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 20 de julio de 2018, con motivo de la desaparición de V2.

b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.



que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁴.

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

¹⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



28.En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V2, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29.Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁷. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

30.Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁹.

31.La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²⁰.

32.Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la *Convención*, ésta *debe realizarse con la debida diligencia*, la cual exige que el órgano que investiga lleve a *cabo* todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²¹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²².

33.Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²³. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas

¹⁷ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁸ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 283.

²⁰ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²³ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.



situaciones²⁴. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁵.

34. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁶ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁷.

35. Al respecto, el 17 de noviembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

36. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

37. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

38. La desaparición de V2 fue denunciada por V3 el 20 de julio del 2018 por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁵ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁶ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



39. En su narrativa de hechos, V3 precisó que la última vez que tuvo noticias de su hijo V2 fue el 12 de julio del 2018, cuando éste salió de su domicilio indicando que iría a un ciber que comúnmente frecuentaba. La denunciante señaló que al no tener noticias de su hijo, se avocó a buscarlo entre sus amigos, quienes le informaron que lo habían visto en la terminal de camiones TRV.

40. En este sentido, de los hechos denunciados por V3, se desprende que habían transcurrido más de 72 horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de V2, por lo que, de conformidad con la Ley General, se debía presumir la comisión de un delito²⁸ e iniciar de forma inmediata con la investigación de los hechos.

41. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas²⁹ a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

42. En el caso sub examine no existe constancia de que el fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) acudiera al lugar a dónde V2 señaló que se dirigía el día de su desaparición, tampoco entrevistó a los amigos que V3 indicó le habían informado haber visto a V2; ni ejecutó ninguna diligencia de investigación en la terminal de autobuses en donde, presuntamente, fue vista la víctima directa por última vez.

43. De la inspección ocular practicada a la indagatoria, personal actuante de este Organismo Autónomo pudo constatar que FP1 se limitó a engrosar la Carpeta de Investigación con oficios que no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos, mismos que se detallan a continuación:

²⁸ Artículo 89 fracción IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

²⁹ Llamadas entrantes - salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc

	OFICIO	DE FECHA	ACUSE	RESPUESTA
1	Oficio 3194/2018 a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos	20/07/2018	Entregado a denunciante	Sin respuesta
2	Oficio 3461/2018 a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas para informar el inicio de la investigación	Sin fecha	Sin acuse	No aplica
3	Oficio 3462/2018 al Director del Centro de Información para subir a la página web el registro de desaparición	Sin fecha	Sin acuse	No aplica
4	Oficio 3463/2018 a la Directora General de Investigaciones Ministeriales informando el inicio de la Carpeta	Sin fecha	Sin acuse	No aplica
5	Oficio 3464/2018 a la Directora de Atención a Víctimas solicitando atención psicológica	Sin fecha	Sin acuse	Sin respuesta
6	Oficio 5272/2018 a la PM reiterando la investigación de los hechos	05/12/2018	05/12/2018	Sin respuesta
7	Oficio 2100/2018 a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) solicitando la extracción ADN del padre	23/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
8	Oficio 2099/2018 a la DGSP solicitando la extracción ADN de la madre	23/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
9	Oficio 2103/2018 a la DGSP para verificar si la media filiación de la víctima coincide con algún ingreso de cadáveres no identificados	23/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta

10	Oficio 2101/2018 a la DGSP para la realización de la entrevista Ante Mortem	23/05/2019	Sin acuse	27/09/2019
11	Oficio 2102/2018 a la DGSP para solicitar acceso a los registros fotográficos de cadáveres no identificados	23/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
12	Oficio 3846/2019 al Fiscal Regional para que requiriera la colaboración del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social para búsqueda de registros del desaparecido	06/08/2019	06/08/2019	Sin respuesta
13	Oficio 3845/2019 a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para búsqueda de registros del desaparecido	06/08/2019	Sin acuse	Sin respuesta
14	Oficio 3847/2019 al Secretario de Salud para búsqueda de registros del desaparecido	06/08/2019	Sin acuse	Sin respuesta
15	Oficio 3848/2019 a la Comisión Nacional de Búsqueda	06/08/2019	Sin acuse	Sin respuesta
16	Oficio 3849/2019 a la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBV)	06/08/2019	Sin acuse	Sin respuesta
17	Oficio sin número al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
18	Oficio sin número al Encargado de la Guardia Nacional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta

19	Oficio sin número al Encargado del Registro Civil para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
20	Oficio sin número al Director de la Cruz Roja Municipal para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
21	Oficio sin número al Director del DIF Municipal de Veracruz para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
22	Oficio sin número al Comandante de la Primera Región Naval para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
23	Oficio sin número al Delegado Estatal de la FGR para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
24	Oficio sin número al Director del DIF Municipal de Boca del Río para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
25	Oficio sin número al Representante legal de Autobuses de Oriente para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
26	Oficio sin número al Representante legal de Alas de Oro para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta
27	Oficio sin número a la SSP para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	24/11/2021	Sin acuse	Sin respuesta

28	Oficio sin número a la DGSP solicitando informes sobre la obtención del perfil genético de la víctima	18/12/2021	Sin acuse	Sin respuesta
29	Oficio sin número a la DGSP solicitando la remisión del cuestionario AM	09/01/2022	Sin acuse	Sin respuesta
30	Oficio sin número a la DGSP solicitando informes sobre la obtención del perfil genético de la víctima	18/02/2022	Sin acuse	Sin respuesta
31	Oficio 2296/2022 a la DGSP solicitando informes sobre la obtención del perfil genético de la víctima	28/02/2022	Sin acuse	Sin respuesta
32	Oficio 2931/2022 a la Comisión Ejecutiva Estatal para que se brinde atención a la denunciante	30/03/2022	Sin acuse	Sin respuesta
33	Oficio 3951/2022 a la SSP preguntando si la persona desaparecida se encuentra detenida	30/04/2022	Sin acuse	Sin respuesta
34	Oficio 4605/2022 a la CEBV solicitando que se lleve a cabo un plan de búsqueda	30/05/2022	Sin acuse	Sin respuesta
35	Oficio 6244/2022 al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
36	Oficio 6245 al Encargado de la Guardia Nacional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta

37	Oficio 6246/2022 al Encargado del Registro Civil para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
38	Oficio 6247/2022 al Director de la Cruz Roja Municipal para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
39	Oficio 6248/2022 al Director del DIF Municipal de Veracruz para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
40	Oficio 6249/2022 al Comandante de la Primera Región Naval para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
41	Oficio 6250/2022 al Delegado Estatal de la FGR para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
42	Oficio 6251/2022 al Director del DIF Municipal de Boca del Río para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
43	Oficio 6252/2022 al Representante legal de Autobuses de Oriente para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
44	Oficio 6253/2022 al Representante legal de Alas de Oro para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta
45	Oficio 6254/2022 a la SSP para la búsqueda y localización de la persona desaparecida	30/06/2022	Sin acuse	Sin respuesta

46	Oficio 8158/2022 a la PM solicitando la investigación de los hechos	04/08/2022	Sin acuse	Sin respuesta
47	Oficio 8971/2022 a la DGSP para remitir entrevista AM	08/09/2022	Sin acuse	Sin respuesta
48	Oficio 10679/2022 a la DGSP para remitir perfil de ADN	30/10/2022	Sin acuse	Sin respuesta
49	Oficio 11595/2022 a la UAI solicitando la búsqueda de información de la persona desaparecida en fuentes abiertas y cerradas	29/11/2022	Sin acuse	Sin respuesta

44.El 21 de septiembre del 2023, FP1 hizo llegar a este Organismo Autónomo un informe sobre las diligencias practicadas dentro de la indagatoria a partir del 29 de noviembre del 2022 hasta la última agregada a la misma.

45.Al respecto, FP1 reportó la práctica de 9 acciones, todas ellas oficios de solicitud de colaboración para la búsqueda de V2. Sin embargo, existen elementos de convicción objetivos que permiten acreditar que, de nueva cuenta, esos oficios solo engrosan la indagatoria e intentan encubrir la inoperatividad de FP1.

46.En efecto, del informe rendido por FP1 se observó que la mayoría de los oficios, aunque fueran a distintas dependencias, fueron elaborados en la misma fecha, uno por mes: 12 de enero del 2023, 12 de febrero del 2023, 12 de marzo del 2023, 12 de abril del 2023, 12 de mayo del 2023; siendo preciso mencionar que los días 12 de febrero del 2023 y 12 de marzo del 2023 fueron domingo, por lo que se consideran inhábiles. De ahí que este Organismo Autónomo observe con extrañeza que en dicha fecha se hayan realizado y diligenciado las mencionadas comunicaciones.

47.De otra parte, se observa que si bien FP1 dentro de su informe no precisa si los oficios cuentan o no con acuse de recibo, lo cierto es que ninguno obtuvo respuesta ni fue reiterado. Tomando en consideración que el primer oficio reportado por FP1 es de fecha 09 de diciembre del 2022, se acredita que han transcurrido más de 9 meses sin que dicha petición sea solventada ni reiterada.

48.Bajo esta tesitura se colige que, desde la denuncia de V3 hasta el último informe rendido por la FGE, es decir, durante más de 5 años, FP1 se limitó a realizar oficios de colaboración de los cuales solo 1 obtuvo respuesta. Así pues, respecto del 97% de los oficios elaborados por FP1 no existe



certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados ya que no ostentan acuse de recepción de la institución o autoridad destinataria, ni merecieron respuesta alguna.

49. En este sentido, se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes que contempla el Protocolo Homologado, es obtener información; por lo que la obligación no se agota con la simple elaboración de oficios, por lo que resulta evidente que FP1 no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener la información señalada en el Protocolo Homologado.

50. Esta CEDHV observa con preocupación que dentro de los oficios que no merecieron respuesta alguna, se encuentran las solicitudes planteadas a la PM para la investigación de los hechos. De tal suerte, no existe certeza de que las circunstancias de la desaparición de V2 hayan sido investigadas.

51. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva ni dio cumplimiento al Protocolo Homologado en la investigación de la desaparición de V2. Por lo que se concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

52. Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V2.

53. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁰.

54. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³¹.

55. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³². Por lo tanto, los actos de victimización secundaria

³⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN



constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

56.El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares³³.

57.En este sentido, V3 y V4, narraron al personal actuante de esta CEDHV las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar les ha generado.

58.En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V2 se conforma por sus padres V3, V4 y V1.

59.En relación a los hechos, V3 refirió: “...Cuando llegamos a poner la denuncia nos dijeron que solo podía pasar una persona y entre yo, me atendieron y lo primer que me dicen es que nos iba a atender su asistente y que tenía que traer 45 fotografías para poner la denuncia, me advirtió que debía recordar lo datos de identificación de mi hijo y además nunca se me olvidará que me dijo “está segura que su hijo se desapareció? ¿Que no se fue con la novia?”, mi reacción fue que señora mi hijo es un chico de casa que el me avisa si se tardara más, y le pedí a la señora que le diera seriedad a lo que estaba atendiendo, le di todos los datos para poder reconocer a mi hijo, hasta el color de las calcetas le dije y ahí fue donde le dio seriedad para levantar la denuncia [...] Una vez que levantaron la denuncia tuve que preguntar que qué procedía, me explicaron lo de la prueba de ADN y cuando me pasan a esa oficina la persona que tomaba las pruebas me dijo que sería hasta el viernes porque ahorita no tenían, me dijeron que tenían mi número y que me avisarían para la prueba y desde esa fecha hasta el 23 de mayo del 2019, pasando casi un año desde la denuncia, yo llamaba y llamaba, eso fue el calvario, llamaba y no tenía respuesta. Cuando yo llamaba, me dieron una extensión directa, me contestaba una señorita y nunca se encontraba el Fiscal, siempre que andaba fuera, ocupado, yo les marcaba para darles indicios de lo que veía en medios, en redes y me dijo la señorita que los dejáramos hacer su trabajo, incluso me decía que iban a ir a mi domicilio y jamás fueron (sic).

60.V3 indicó que la atención deficiente brindada por la FGE le hizo experimentar sentimientos de coraje y frustración: “Es que nunca hubo un seguimiento, nunca nos llamaron ni para decirnos que no había avances, pasaban los meses y nada, una vez exploté porque sentí mucho coraje con las

DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³³ Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



autoridades, fueron a entrevistar a una persona que también desapareció su familiar y yo me acerque a esas personas y pregunté si venía de la FGE y me dijeron que sí, que venían por un familiar desaparecido y que su hijo tenía 12 años de desaparecido, como es posible que visiten a una persona con ese tiempo de desaparición y mi hijo que tenía 3 años de desaparecido no me visitaban, me explicaron que a mí no me podían atender porque ya venían comisionados a una diligencia y ese día exploté y les dije que sí, eso pasaba porque no era su hijo, fue un trato sin explicaciones, sin empatía, despersonalizado y ese día me fui llorando a mi casa” (sic).

61.V3 y V4 señalaron que ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar labores de búsqueda por su propia cuenta, lo que implicó para ellos un desgaste emocional: “Fueron dos años, pusimos la denuncia y cada vez que veíamos una noticia se lo compartíamos a la FGE y andábamos en camiones, llegamos a comprar una herramienta de búsqueda, compramos una pala, una varilla muy gruesa y llevábamos 3 cubetas, cargábamos una lonchera en una hielera donde ya sabíamos que era nuestro equipaje y material para la búsqueda, a veces ya no íbamos con la ilusión sino con desesperación, fueron dos años de búsqueda” (sic).

62.Al respecto, V3 señaló: “En mi caso yo, parte trabajaba, parte lloraba, mi esposo era el que más trabajaba él iba a excavar, pero yo no podía, mis emociones eran muy fuertes, al momento de empezar a remover tierra mi emoción me vencía y yo lloraba sin parar, mi esposo me decía que lo dejara a él hacerlo solo pero yo no quería dejar de hacerlo, en todas las búsquedas jamás dejé de llorar, el hecho de meter la pala era un sentimiento enorme. La mayor parte de las búsquedas la hacíamos en la parte de Úrsulo Galván y en Santa Fe” (sic).

63.Por su parte, V4 indicó: “Trabajar en la búsqueda era muy fuerte, pero a la vez me ilusionaba y ante mi esposa yo quería ser un héroe, le decía que íbamos a buscar y a excavar, pero ese ánimo conforme iba escarbando disminuía porque por más que escapaba no había nada, había que ir a buscar a otro lugar, pero era muy difícil, pero el cansancio no me doblegaba, lo que hacía que flaqueara era escarbar y escarbar y nunca encontrar nada” (sic).

64.Adicional al desgaste emocional, las labores de búsqueda implicaron un desgaste económico y la pérdida de oportunidades laborales para la familia de V2: “En esas búsquedas nos acabamos nuestros recursos, empeñábamos las cosas porque necesitábamos el dinero rápido, nos quedamos sin nada, tenemos en renta una casita con cosas básicas, todo ha cambiado, pero como familia estamos juntos, trabajamos todo el día para tener recursos, pero no podemos ser completamente felices, pero lo somos. Los recursos gastados ya no permitían hasta comprarle uniformes a mi hija, tocamos fondo, nos fuimos muy abajo” (sic).



65.En este sentido, V4 precisó: “Estoy desempleado, actualmente apoyo a mi esposa en sus ventas, porque en los trabajos no me podían dar chance de faltar, porque tenía que ir a buscar a V2, desaproveché 2 o 3 oportunidades de trabajo, ya cuando toqué fondo económicamente ya no había oportunidades para laborar, ya no pude trabajar. Actualmente ya no puedo, mi rodilla tronó de andar en las búsquedas, de andar caminando en cerros, me falló la rodilla. El traspaso de la casa y todos sus muebles, refrigerador, pantallas, lavadora, todo lo tuvimos que vender. Acudimos a financieras para tener dinero rápido para las búsquedas, a veces hasta con tres o cuatro financieras. Íbamos tapando una deuda para iniciar otra. Actualmente solo tenemos una deuda” (sic).

66.F4 señaló que él y su esposa comenzaron a presentar malestares físicos derivado de los sentimientos negativos que provocaba en ellos la actuación negligente y desinteresada de la FGE: “Las respuestas negativas por parte de la FGE, nuestra desesperación de tocar fondo, mi esposa empezó con [...], de mi parte yo nunca tuve nada de cuando me hacían pruebas de la diabetes, pero en cierta ocasión me dijeron que la tenía muy alta y yo no lo podía creer porque yo siempre he estado bien, comencé a adelgazar” (sic).

67.Adicionalmente, V3 manifestó que incluso participar en labores de búsqueda ha tenido un impacto en su integridad física: “Si, yo la desarrollé por los nervios, también tengo 4 cirugías [...]; una vez me quemé la pantorrilla subiéndome a una moto para ir a búsquedas, también una vez con la varilla que buscábamos me lastimé el dedo” (sic).

68.En cuanto a V1, los entrevistados señalaron que sus afectaciones emocionales se relacionan principalmente con la ausencia de V2: “[V1], todos los eventos que hay en su vida y avances los relaciona el éxito y echarle ganas por [V2], porque quiere que [...] este siempre orgulloso [...] Al principio ella se levantaba llorando, la desaparición de [V2] lo usa como motor para avanzar, nosotros no le queremos quitar esa idea porque, así como ella es nuestro motor, el motor de ella es [V2] y el trance de esta situación ella lo vive así. Es una niña que ve nuestra situación y se adecúa a lo que hay ella es muy feliz” (sic).

69.Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV advierte que V3 V4 han enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

70.Esto, toda vez que han sido quienes han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

71. De igual manera, este Organismo advierte que V1 ha sufrido una segunda victimización³⁴, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

72. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

73. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

74. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V2 (víctima

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4**.

³⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

directa), V3, V4 y V1 (víctimas indirectas), quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

76. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

77. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

78. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

79. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe esclarecer la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

80. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

81. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

82. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



83. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

84. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

85. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

86. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, IV y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 y V4 experimentaron sentimientos de angustia, miedo, intimidación, molestia y depresión derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma se tiene documentado que, ante la inactividad de la FGE, V3 y V4 se vieron obligados a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, por lo que afrontaron diversos gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso, lo que los llevo a vender su casa y a adquirir múltiples préstamos. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- En relación a lo anterior, V4 indicó que por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal de la FGE, tuvo que rechazar múltiples ofertas laborales y actualmente se encuentra desempleado. Ello, constituye una pérdida de oportunidades de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas. Lo que deberá ser compensando por la FGE.

Satisfacción

87. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

88. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

89. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 20 de julio del 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

90. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz³⁷.

91. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

92. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

93. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

³⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

94.Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

95. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

96. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

97. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

98.Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 026/2023, 031/2023 y 038/2023.

99.Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

100.En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

101. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 071/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 101).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con



diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan

acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 101).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ